



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Febrero veintisiete (27)  
de dos mil veintitrés (2023). Rad. 2020/097

La señora Fanny Valencia solicitó el levantamiento de una medida de embargo respecto del predio con matrícula inmobiliaria No. 296-5709 ante el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

Mediante proveído del 30 de marzo de 2022 la Juez primera Civil Municipal para resolver ordenó el decreto de varias medidas para lograr establecer en que despacho judicial se había ordenado el embargo del referido predio.

Por auto del 28 de junio de 2022 el mismo despacho judicial dispuso entre otros, requerir a la peticionara para que allegara prueba del parentesco con la señora JUANA MARIA VALENCIA.

Por auto del 7 de septiembre de 2022 se dispuso oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira para que indicara si allí reposaba constancia de existencia de proceso ejecutivo de JORGE MANZUR JARAMILLO contra JUANA MARIA VALENCIA. Además se dispuso no tramitar el pedimento de la señora VALENCIA como derecho de petición sino como una solicitud de carácter judicial.

El 23 de noviembre de 2022 la señora FANNY VALENCIA presenta ante el Juzgado Primero Civil Municipal un INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.

Por auto del 14 de diciembre de 2022 la señora Juez Primera Civil Municipal dispuso remitir las diligencias al Juzgado Segundo Civil Municipal esgrimiendo que “aunque no fue posible establecer a ciencia cierta a qué dependencia judicial le es imputable la competencia, ya que ese despacho en principio conoció el proceso en 1945, el Juzgado Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal hacía parte del orden territorial del Departamento de Caldas, antes que de este se segregaran Quindío y Risaralda por Ley 70 de 1966. Así que con esa escisión y posterior creación de esta dependencia y la homologa en el municipio ahora de Risaralda en 1979 desapareció sin que las agencias administrativas de la Rama Judicial den cuenta de los procesos que tenía a cargo, a qué juzgado se reasignaron o cómo se hizo la distribución de esos asuntos y, especialmente, de los expedientes que los contenían” y que como en este municipio existe otro Juzgado Civil del orden Municipal ordenó remitirle por competencia el asunto para que en el marco de su competencia proceda de conformidad atendiendo a los preceptos del Art.139 del C. G. del P.



El 20 de enero de este año, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad decide no aceptar el impedimento de la señora Juez Primera Civil Municipal indicando entre otros aspectos, que esa dependencia resolvió solicitud presentada por la señora Fanny Valencia, reiterando que se trata de una solicitud, y no de un expediente y/o proceso, en consecuencia, ordenó devolver al Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal.

Por auto del 16 de febrero de 2023 la señora Juez Primera Civil Municipal promovió conflicto de competencia y remitió a este despacho las diligencias, para que este Despacho resolviera sobre la legalidad del impedimento.

Para resolver se CONSIDERA:

Revisada la actuación, el problema jurídico que se debe dilucidar consiste en determinar cuál de los dos Juzgados con categoría de Municipal de esta ciudad debe tramitar y resolver la solicitud de levantamiento de embargo deprecada por la señora FANNY VALENCIA.

El artículo 597 numeral 5 del CGP dispone lo siguiente:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.”

En el presente asunto, la incertidumbre respecto del Juzgado que debe tramitar y resolver la solicitud, surge porque se desconoce en cuál de las



dos células judiciales se adelantó el proceso donde se decretó la medida, es por ello que para resolver el presente conflicto no son útiles las normas que regulan la competencia, si no los principios generales del derecho al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del CGP que reza:

“Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de éstas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.”

Del estudio del trámite surtido se tiene que, pese a los esfuerzos efectuados por el Juzgado remitente, no se pudo establecer en cuál de los dos Juzgado de Santa Rosa se tramitó el proceso originario de la cautela, pero esta situación, que no es imputable a la usuaria, no le puede impedir el acceso a la administración de justicia y la tutela jurisdiccional efectiva, principios constitucionales que en este caso deben prevalecer según la norma antes citada.

Estima esta Funcionaria que es el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal quien debe seguir conociendo del asunto, pues al no tenerse certeza sobre la ubicación del proceso, su remisión al Juzgado Segundo Civil Municipal carece de fundamento; en efecto, el artículo 139 del CGP establece que cuando el Juez considere que no es competente para conocer el asunto debe remitirlo **al que estime competente**; luego, solo era viable la remisión si se hubiere encontrado que el proceso se tramitó en el Juzgado Segundo Civil Municipal, pero como no fue así, no había lugar a efectuar una remisión por competencia cuando en el referido Juzgado Segundo Civil Municipal tampoco se halló el expediente.

Así las cosas, al no ser procedente la remisión por competencia, se imponía al Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa sustanciar la petición y resolverla de fondo, incluso, aunque no se tuviera la certeza de que el proceso cursó en ese Despacho, pues fue allí donde se radicó la solicitud y no existía fundamento para remitirlo al Juzgado Segundo, no resultaba entonces viable ninguna opción distinta a continuar con la actuación y resolver el asunto, pues no hacerlo, con el argumento de que el expediente no fue hallado en ninguno de los dos Juzgados, implicaría una negativa al acceso a la administración de justicia e iría en contra vía de artículo 597-10 del CGP, que regula lo pertinente al levantamiento de la medida cautelar, cuyo presupuesto principal es precisamente que el proceso no sea hallado.



Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, R e s u e l v e:

1. Dirimir el conflicto de competencias surgido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, asignando el conocimiento del asunto al juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal para tramitar y resolver la solicitud de LEVANTAMIENTO DE EMBARGO instaurada por la señora FANNY VALENCIA.

2. En firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal.

3. Comuníquese esta decisión mediante oficio al Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad.

Notifíquese.

SULI MIRANDA HERRERA  
JUEZ

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe8cc83a7be221b108f56ccb02387f3664e5a26ede1703c4df1bb01d17dc95e**

Documento generado en 27/02/2023 02:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>